

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°8 - 2024

En Santiago, a 13 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 16 de abril de 2024, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, resolviendo por la unanimidad de sus integrantes, aplicar al club Curicó Unido una sanción consistente en la pérdida de tres (3) puntos; declarando, asimismo, que tal sanción deberá hacerse efectiva descontando esos tres puntos de aquellos que tenga el Club en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2024. Dicha sanción se basa en una denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero (en adelante “UCF”), respecto del incumplimiento de obligaciones mensuales del club, al haber acreditado el pago de las cotizaciones previsionales y de salud del plantel correspondientes a febrero de 2024 con retraso, infringiendo el artículo 71, punto 3.3.1.4 del Reglamento de la ANFP.

SEGUNDO: Que el Club Curicó Unido, representado por la abogada y dirigente del Club, Gloria Fuenzalida Gallardo, interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia para el día lunes 6 de mayo de 2024, la que se desarrolló en forma telemática con la presencia del apelante, representado por la citada abogada, quien alegó en favor del club y respondió preguntas de los integrantes de la Sala. Además, en la ocasión, depusieron los testigos Marco Ricardi, Patricio Romero y Carlos Berthold; aportándose asimismo, los medios de prueba anunciados en su recurso.

TERCERO: Que, tanto en su presentación por escrito, como en sus alegaciones orales en la audiencia indicada, el apelante desarrolló las circunstancias fácticas en la que se incurrió en la omisión sancionada que, si bien es reconocida, es contextualizada, pues se sostiene que el simple retardo, en el pago total de las obligaciones para con las entidades de seguridad social, se debió al incumplimiento de terceros, lo que obligó al club al retiro de un depósito a plazo desde el Banco Itau, hecho que se verificó el 20 de marzo de 2024, efectuando el pago íntegro el día 21 de marzo de 2024; demostrando la buena fe de esta parte -se afirma- y dando cumplimiento a lo que se denomina “principio de la supremacía de la realidad”, lo que estaría en conocimiento de la ANFP -se indica- ya que fue representado por el Club al Jefe de la Unidad de control Financiero, don Sebastián Alvear Alfaro, quien les habría manifestado que no existiría inconveniente de pagar

estas obligaciones de manera parcializada, “si es dentro del mes”, y que en el peor de los casos, se arriesgaría una amonestación y de ninguna manera la pérdida de puntos. Finalizan, señalando que el club jamás ha sido denunciado por hechos de similar naturaleza y que los jugadores contratados para la temporada no han presentado reclamos al respecto -lo que sería prueba de un cumplimiento oportuno de la relación contractual- por lo que todo se habría debido a una “justa causa de error” y no a una acción imputable dolosamente al infractor de la norma, agregando que en casos similares (causas roles N°70/23 y N°87/23, contra el Club de Deportes Melipilla y Club de Deportes Valdivia, respectivamente) sólo han sido sancionados con amonestación escrita y no con pérdida de puntos.

CUARTO: Que no puede obviarse que las exigencias reglamentarias cuya infracción se denuncia, apuntan a preservar el indispensable “fair play económico y financiero”, esencial en competencias deportivas profesionales y en consecuencia, este tribunal no solamente está llamado a aplicar la normativa que autónomamente se han dado los clubes de la ANFP, sino también a velar porque dicha aplicación sea equitativa entre las instituciones que forman parte de la competencia. En este sentido, no puede olvidarse que esa normativa determina la oportunidad precisa para cumplir y acreditar el cumplimiento de la obligación por parte de los clubes, todo ello conforme artículo 71, punto 3.3.1.4 del Reglamento de la ANFP; de modo que, el cumplimiento de la normativa citada, esto es, acreditar mensualmente *“los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la UCF”*, debe ser siempre estricto y oportuno, esto es, *“deberán ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes”*.

QUINTO: Que, como cuestión fáctica de la causa, las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el club denunciado permiten dar por establecido, como situaciones indubitadas, que el club efectivamente incurrió en la falta reglamentaria por la cual es sancionado y por otra parte, que dicho incumplimiento tuvo lugar en situaciones excepcionales en que además, por hechos de terceros, no pudieron disponer de los fondos en su cuenta corriente.

No obstante lo anterior, tales situaciones no alcanzan, en concepto de los integrantes de esta Sala, a constituir una causal de exculpación o irreprochabilidad respecto del incumplimiento que se sanciona, toda vez que ninguna de ellas, si bien entendiblemente excepcionales, fueron completamente ajenas a la conducta o previsión del club afectado quien se puso o en alguna medida, provocó la situación de crisis institucional, no previendo adecuada y oportunamente que debía tomar todas las medidas necesarias para cumplir con tan relevante obligación, tal como lo logró días más tarde (al liberar los depósitos a plazo respectivos), según se acreditó. Por lo anterior, se desestimaré esta alegación como fundamento de una eximente de la responsabilidad reglamentaria que afecte al club.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, se decretó como medida para mejor resolver, la consulta a la Unidad de Control Financiero, respecto de lo afirmado por el club denunciado, sobre eventuales informaciones entregadas a éste, en orden a los plazos para la acreditación de los pagos mensuales de las cotizaciones y su sanción por el incumplimiento de los mismos. Sobre este particular, el ente contralor, a través de su encargado Sebastián Alvear Alfaro, informó que se les

entregó clara respuesta sobre el proceso de pago, las fechas respectivas y que las sanciones por incurrir en incumplimiento están estipuladas en el Reglamento de la ANFP, por lo que se les señaló el castigo al que se exponían en dicha hipótesis.

SÉPTIMO: Que, dada la configuración de la norma reglamentaria aplicada, que no considera rangos de sanción, así como la importancia ya anotada en relación a su irrestricto cumplimiento, resulta irrelevante la conducta anterior del club, en orden a que ésta pueda servir como un elemento morigerador del castigo. Es más, la graduación de la sanción que considera la norma contiene un especial efecto en la penalidad en caso de eventuales reiteraciones de la falta, pero no en la situación de tratarse de un club con buena conducta anterior, respecto al mismo ilícito deportivo.

OCTAVO: Que, por otra parte, tal como se ha resuelto en otros casos por este Tribunal, la existencia de precedentes que pudieran invocarse en abono de la posición del Club, no resulta de aplicación obligada para los juzgadores que, aunque deben velar por una equidad en las decisiones, deben ponderar cada caso en su propio mérito, sin considerar además, que los hechos en base a los cuales se decidió en las causas invocadas resulten fácticamente idénticos a la del caso sublite.

NOVENO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.3.1.4., 3.3.2. y 3.3.3.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP,

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 16 de abril de 2024, que sancionó al Club Curicó Unido, con la pérdida de tres (3) puntos en el torneo de Primera B correspondiente a la temporada 2024.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina,
suscribe el Secretario Abogado,

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP